

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 126

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00233-00
ACCIONANTE: RUADI ALBERTO ESTRADA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 131-134 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 13 del 12 de febrero de 2019, que en primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso 4o del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio (folios 118-124 del CP), antes de resolver sobre la concesión del recurso se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR el viernes 29 de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00am), como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ

Secretaria



PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00318-00
MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

80



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00318-00
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

04 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 75-77) a las 10 de la mañana, por parte del apoderado judicial de la demandante.

CONSIDERACIONES

La señora MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ, mediante apoderado judicial presentó demanda contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el día (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en la cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada.

Es de resaltar que a la audiencia inicial asistieron: el apoderado judicial de la parte demandada, el señor juez y su auxiliar judicial, siendo cierto que no se hizo presente el apoderado judicial de la señora MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ, tal y como quedo registrado el acta No. 021 del (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). (fls. 75-77 del Cdn P)

Revisado el expediente, se encuentra la constancia en la cual se dice: "**PARTE DEMANDANTE: Apoderado Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.293.799 y T.P. No.109.557 del C.S. de la Judicatura.- NO ASISTIÓ. Posteriormente el despacho ordenará la sanción correspondiente sino presenta la excusa**". (fl. 75 del cuaderno Ppal.)

Es de resaltar que mediante la constancia secretarial fechada 19 de febrero de 2019, se informó que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó excusa dentro del término, por su no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho concluye que la no asistencia a la audiencia inicial por parte del Apoderado judicial de la señora MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ, sin justificar su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, es razón válida para imponer al mencionado la multa de

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00318-00
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.293.799 de Bogotá y T.P. No.109.557 del C.S. de la Judicatura, no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A , y a la cual fue convocada para el día (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10 de la mañana.

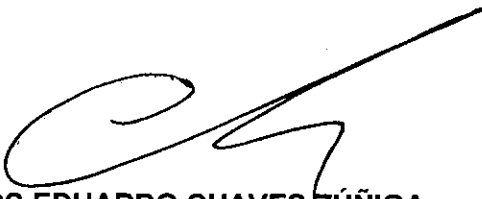
SEGUNDO: IMPONER al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.293.799 de Bogotá y T.P. No.109.557 del C.S. de la Judicatura, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. Los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8, convenio 13474.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.293.799 de Bogotá y T.P. No.109.557 del C.S. de la Judicatura, el presente proveído a la dirección aportada con el escrito de la demanda, esto el calle 12 b No. 6-53 Oficina 601 teléfono 2863711 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionjuricarmocre@hotmail.com .

CUARTO: por secretaria LÍBRENSE los oficios y las copias correspondientes para el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO: el cumplimiento de la anterior multa deberá acreditarse allegando copia del respectivo recibo de consignación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05/03/19</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00462-00
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

100



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 278

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00462-00
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMÍREZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali. 04 MAR 2019

OBEDÉZCASE Y CÚPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se revoca la condena en costas impuesta en el numeral segundo (2º) del auto interlocutorio No. 1059 del 29 de agosto de 2018 proferida por este Despacho. En este orden, de proceder a unificar la decisión la cual quedará así:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMÍREZ** en contra del municipio de **SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído, archivar el presente asunto previa cancelación de su radicación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

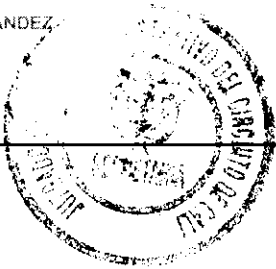

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

RADICACION: 76001-33-33-021-2016-00462-00
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 25/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



695



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 285

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00482-00
Demandante: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 583 a 594 del cuaderno 1A.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto interlocutorio No. 1639 del 07 de diciembre de 2018 se resolvió conceder un término de 03 meses a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 06 de marzo de 2018, el cual debía realizarse por un profesional de la salud idóneo en el tema.

El día 25 de febrero del año en curso, fue allegado el dictamen pericial suscrito por el doctor NELSON JAVIER FONSECA RUIZ, a través del escrito aportado por la apoderada la parte demandante, visible a folios 583 a 594 del cuaderno 1 A.

En vista a lo anterior se incorpora el mencionado dictamen pericial aportado por la demandante y se pone en conocimiento de las partes.

En auto posterior se fijará la fecha y hora para que el profesional de medicina realice la sustentación del dictamen presentado.

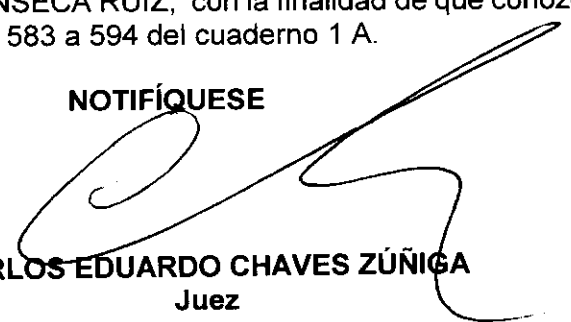
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial aportado por la demandante, visible a folios 583 a 594 del cuaderno 1 A.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el dictamen pericial suscrito por el doctor NELSON JAVIER FONSECA RUIZ, con la finalidad de que conozcan su contenido, el cual se encuentra visible a folios 583 a 594 del cuaderno 1 A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 030

hoy notifico a las

partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/03/19

a las

8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. _____

284

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00532-00
Demandantes: ROSALBA PEÑA DE MARTINEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

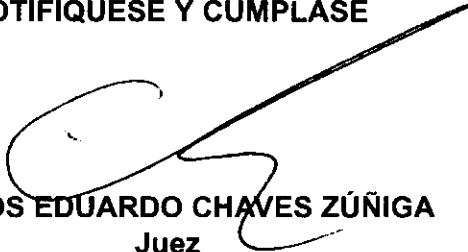
Santiago de Cali, _____

04 MAR 2019

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 31 de octubre de 2018, visible a folios 152-159 del CP, que revocó la sentencia No. 51 del 25 de abril de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/03/19 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria



MTR/YO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 277

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00004-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GRISALES CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

10.4 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 114 a 123 del CP.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1473 emitido en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018, el Juzgado decretó las pruebas documentales pedidas por la parte demandante solicitando oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, para que remita copia del examen médico de ingreso del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno identificado con CC No. 94.382.955, copia del informe administrativo que reposa en el libro de minutas de guardia interna y externa del patio, sector, pabellón donde se encontraba el demandante, el 14 de noviembre de 2015, documentos elaborados con ocasión de las lesiones que sufrió en la citada fecha y copia de la investigación administrativa que se adelantó por las lesiones que sufrió el Sr. Grisales Centeno el 14 de noviembre de 2015.

Mediante oficio No. 2019EE0031224 del 22 de febrero de 2019, el Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM, allega al Despacho copia del informe administrativo y minutas, junto con copia de la investigación administrativa 792H/15; obviando copia del examen médico de ingreso del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno identificado con CC No. 94.382.955 el cual se requirió.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior se incorporará al expediente la prueba documental vista a folios 114 a 123 del CP, esto es, copia del informe administrativo y minutas, junto con copia de la investigación administrativa 792H/15 y de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que conozcan su contenido.

Por otra parte, al no haberse allegado al expediente copia del examen médico de ingreso del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno identificado con CC No. 94.382.955, se requerirá una vez más al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM para que remita copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 114 a 123 del CP.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 114 a 123 del CP, el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: OFICIAR una vez más al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM, para que allegue copia del examen médico de ingreso del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno identificado con CC No. 94.382.955

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifiqué a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali 05/08/2017 a las 8 a.m

ALBA LEONOR MUÑOZ ERRA
Secretaria



Radicación: 76001-33-33-021-2017-00046-00
Demandante: JORGE ARTURO CORREA ARANGO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

202



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 282

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00046-00
Demandante: JORGE ARTURO CORREA ARANGO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa presentada por el apoderado judicial Municipio de Santiago de Cali, el pasado 14 de febrero de 2019, visible a folios 191-196 del cuaderno principal.

De igual manera se decidirá sobre la renuncia de poder visible a folio 198 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 777 del 04 de diciembre de 2018¹ se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La audiencia en mención se llevó a cabo el día y hora acordado, tal y como consta en la acta No. 020 del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo cierto que no asistió el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Estado dentro del término concedido, el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, presentó la excusa por no haber asistido a la audiencia inicial en los siguientes términos:

"Por medio del presente me dirijo a usted señor juez para excusarme de no asistir a la audiencia inicial programada para el 12 de febrero de 2019 a las 9:00 de la mañana toda vez que no se me notificó electrónicamente por parte de la dirección jurídica de la alcaldía de Santiago de Cali y actualmente ya no me encuentro vinculado con el área de gestión jurídica porque fui trasladado de dicha dependencia mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019, radicado No. 20194143200002544"

Como prueba de lo anterior presentó:

- Copia de la agenda de la tercera semana de febrero de 2019 de la alcaldía de Santiago de Cali. (Fls. 192-195).
- Comunicación de fecha 29 de enero de 2019 dirigida al Doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA. (Fl.196).
- También, presentó renuncia al poder conferido por el municipio de Santiago de Cali.

¹ Folio 167 del expediente.

CONSIDERACIONES

El numeral tercero del artículo 180 del C.P.C.A. establece:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

....(....)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

.....(....).

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Así las cosas, y revisadas que las pruebas allegadas por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho observa que el doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, cuenta con una justa causa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial que fue celebrada el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

A la anterior conclusión se llegó porque el apoderado judicial de la entidad no tenía ninguna posibilidad de llegar a tiempo a la audiencia inicial, en la medida que el Municipio de Santiago de Cali no le envió la notificación de la celebración de la audiencia, ni le fue programada en la agenda del Municipio tal y como se evidencia con las pruebas que acompañó, por tal motivo será aceptada su justificación. (Fls. 192-195).

Por otro lado, el Doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, presentó renuncia del poder que le fue otorgado por el Municipio de Santiago de Cali, visible a folio 198 del C.P.

Sobre el tema de la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular, observando que a folio 196 del CP reposa la copia de la comunicación realizada por el Secretario de Educación Municipal de Cali, donde le informan que deberá desempeñar el empleo de profesional universitario Código 219- Grado 2 en la Institución Educativa Agustín Nieto Caballero, circunstancia esta que permite inferir que el Municipio de Santiago de Cali ya está enterado de la renuncia que debe realizar para poder desempeñar el cargo que fue nombrado, por lo que será aceptada la renuncia presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACION ESGRIMIDA por el apoderado de del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Dr. FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 12 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NO SANCIONAR por la inasistencia al apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en favor del abogado Dr. FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y tarjeta profesional No. 63.662 del CSJ, conforme con lo establecido en el art. 76 del CGP

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05/03/19</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00345-00
DEMANDANTE: NIDIA CRISTINA RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **NIDIA CRISTINA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Depacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL**

MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Jonathan Giraldo Gallo, identificado con la CC No. 1.151.935.623 y la TP No. 274.309 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

NOTIFIQUESE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 279

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio No. 036 del 18 de enero de 2019, revocó el auto No. 1141 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia ordenó remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 18 de enero de 2019, vista a folios 47 a 49 del CP.

2.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en contra de **DARÍO CASTRO NOREÑA**.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado **DARÍO CASTRO NOREÑA**, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda al Sr. **H DARÍO CASTRO NOREÑA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la CC No. 31.177.170 y la TP No. 77.684 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial visto a folio 7 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	030
hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	05/03/19
a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de apoderada, solicita se declare la nulidad de la Resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 23 de mayo de 2018 y en consecuencia, reconoce y ordena el pago a favor del señor **DARÍO CASTRO NOREÑA**, una pensión de invalidez.

Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 05/03/19 a las 8 a.m

ALBA LEONOR MONOZ FERNANDEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio
No. 276

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00047-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Ana Isabel Anderson Acuña en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

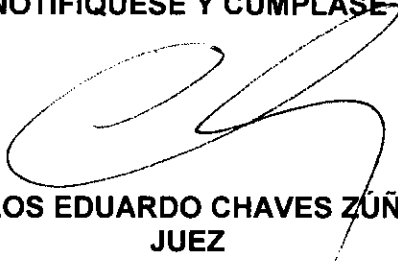
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

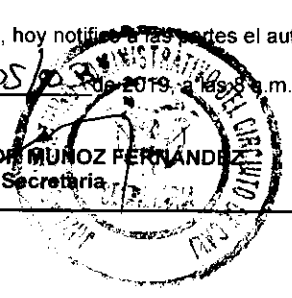
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería al abogado, Dr. Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, identificado con CC No. 94.508.214 y la TP No. 123.618 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 162 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>030</u>, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05/08/2019</u>, a las <u>8</u> a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 127

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00047-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

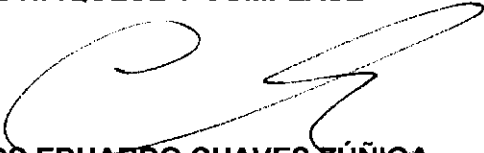
La parte demandante mediante escrito obrante a folios 1-31 del C2 o de medida cautelar, solicitó el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos No. RDC-2018-00677 del 26/07/2018 y RDO-2017-02317 del 21/07/2017 expedidos por la entidad demandada.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos, adelantados en la presente jurisdicción, indicándose que en primer lugar debe correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO a la demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

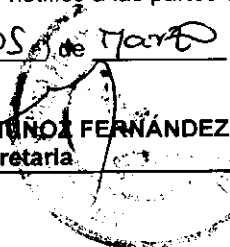
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 030, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de 2019, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria

